



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05255-2016-PA/TC
LIMA
EMPRESA DE VIGILANCIA
INDUSTRIAL, MARÍTIMA, ADUANERA
Y RESGUARDO - EVIMAR SAC
REPRESENTADO POR MARÍA
ILLESCAS RUIZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por EVIMAR SAC contra la resolución de fojas 103, de fecha 18 de agosto de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la parte demandante solicita la inaplicación de la Resolución 3075-2014-TC-S3, de fecha 18 de noviembre de 2014, expedida por la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado-OSCE, que dispuso sancionar al recurrente con 39 meses de inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, y que, en consecuencia, se repongan las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, así como a lo dispuesto en el artículo 139, numerales 2, 3, 8, 9 y 14, de la Constitución Política del Perú y sus artículos 38 y 51. Manifiesta que se han violado los referidos derechos constitucionales, en tanto que solicitó el uso de la palabra a fin de informar acerca de hechos y su defensa, sobre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05255-2016-PA/TC

LIMA

EMPRESA DE VIGILANCIA

INDUSTRIAL, MARÍTIMA, ADUANERA

Y RESGUARDO - EVIMAR SAC

REPRESENTADO POR MARÍA

ILLESCAS RUIZ

fundamentos de derecho, respecto al procedimiento sancionador que se le seguía, precisando que se le notifique por cédula y no por correo electrónico; sin embargo, se incumplieron todos ellos. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el caso de autos, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante (solicita que se repongan las cosas al estado anterior al inicio del procedimiento que concluyó con la Resolución 3075-2014-TC-S3 y darle la tutela adecuada). En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el demandante.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad de los derechos alegados en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, por cuanto tanto el proceso que se le siguió como la resolución cuestionada recaen en un procedimiento administrativo sancionador que concluyó con una inhabilitación temporal del recurrente por infracción a la Ley de Contrataciones del Estado.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo especial. Así, y además, en la medida en que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05255-2016-PA/TC
LIMA
EMPRESA DE VIGILANCIA
INDUSTRIAL, MARÍTIMA, ADUANERA
Y RESGUARDO - EVIMAR SAC
REPRESENTADO POR MARÍA
ILLESCAS RUIZ

la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.

7. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA